

Radicado 2021-00242

Auto Interlocutorio No.

Tema: Rechaza demanda por competencia en razón de la cuantía

Constancia secretarial: le informo señor juez que se recibió de la oficina de apoyo judicial de manera virtual, en julio 26 de la presente anualidad, la presente demanda de prescripción extintiva del crédito, que consta de un cuaderno con 36 folios. A despacho para proveer.

Medellín, 25 de agosto de 2021

María Virginia Quintero Marin

Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado:	2021-00242
Auto interlocutorio No.	279
Asunto:	Rechaza demanda por competencia en razón de la cuantía

Estudiada la presente demandada de prescripción extintiva del crédito al cual se le debe imprimir el trámite del proceso verbal, se evidencia que este despacho no es competente para conocer de ella en razón de la cuantía, tal y como pasa a analizarse.

El inciso primero del artículo 19 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su turno el numeral 1 del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía se determina: "1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el escrito de la demanda, acápite de la cuantía la parte demandante informa que la cuantía del proceso la estima como de mínima, afirmación esta que sustenta en la cuantía del contrato que dio origen al crédito que fue por valor de \$7.215.372, según quedó plasmado en el numeral 1 de la demanda.

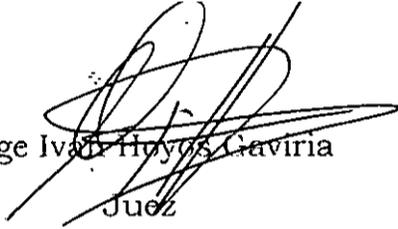
Que los Juzgados civiles del circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, conforme lo indicado en la norma antes citada y para el año que transcurre, esta cuantía es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de \$136.278.901.

Así las cosas, este despacho no resulta competente para conocer de este asunto, cuya competencia, según lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, es de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia en razón de la cuantía.
2. Ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

